

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente:</b>	<b>No. 2005-00792</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DANIEL FERNANDO GONZÁLEZ y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE SALUD y OTROS</b>

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

- 1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, en sentencia del 23 de julio de 2015 (fs. 1221 a 1266 C1), por medio del cual dispuso de una parte, modificar la sentencia del 27 de junio de 2014, proferida por el Juzgado 19 Administrativo de Descongestión de Bogotá, y de otra, revocar los numerales séptimo, octavo y noveno de dicha providencia.
- 2. Aceptar la renuncia** del poder manifestada por el doctor RAMIRO RODRÍGUEZ LÓPEZ, como apoderado de la Secretaría Distrital de Salud, a través de escrito presentado personalmente visible a folio 1294 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.
- 3. Se reconoce personería** a la doctora BLANCA MYRIAM VARGAS SUNCE, como apoderada de la Secretaría Distrital de Salud, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 1296 del cuaderno principal.
- 4. Por Secretaría, expídanse las copias auténticas y las constancias,** solicitadas por el apoderado de la parte actora, mediante escrito obrante a folio 1302 del cuaderno principal, una vez el interesado haya acreditado el pago de las expensas a que hubiere lugar.
- 5. Cumplido lo anterior, por Secretaría, remítanse** las presentes actuaciones a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que procedan a efectuar la liquidación de remanentes a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
Del CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**REF:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2011-00293  
**Demandantes:** ADRIANA MARÍA LADINO GARZÓN Y OTROS  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**Sistema:** Oral (Ley 1437 de 2011)

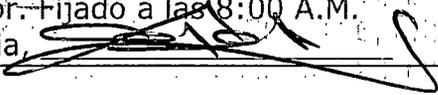
Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en providencia del 9 de marzo de 2017 (fls. 456 a 466, c.2), en virtud de la cual se modificó la sentencia del 17 de marzo de 2016, proferida por este Despacho Judicial.
- 2.** Cumplido lo anterior, por Secretaría, **remítanse** las presentes actuaciones a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que procedan a efectuar la liquidación de remanentes a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
El estado	No. <u>39</u>	de fecha
	<u>20 JUN 2017</u>	fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.		
La Secretaría 		

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control: CONTRACTUAL No. 2017-00113**

**Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR**

**Demandado: MUNICIPIO DE SILVANÍA (CUNDINAMARCA)**

**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

a) A través de apoderado judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE SILVANÍA (Cundinamarca); ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-328 de 2013, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

b) Relata la parte actora que el día 7 de noviembre de 2013, celebró con el Municipio Silvanía (Cundinamarca), el Convenio Interadministrativo N° F-328 de 2013, cuyo objeto era *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA CIC en el Municipio de SILVANÍA (CUNDINAMARCA)."*

c) Declara la entidad demandante que requirió al Alcalde del Municipio de Silvanía, con el fin de que allegara los documentos solicitados por el Supervisor del Convenio; a efectos de la liquidación bilateral de dicho negocio jurídico, como quiera que dicha entidad territorial había incurrido en incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en la cláusula segunda del aludido Convenio.

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 156 - numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se determina **"por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato..."**

En el presente caso, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO DE SILVANÍA - CUNDINAMARCA, y adicionalmente, el evento sobre el cual recae el debate y que no es otro que el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N° E-328 de 2013.

que tenía como objeto la construcción de la infraestructura del Centro de Integración Ciudadana del aludido Municipio, lo cual permite advertir que el contrato debía desarrollarse enteramente en esa entidad territorial. Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el sub examine sobre el JUEZ ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT, por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

Por lo anterior, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

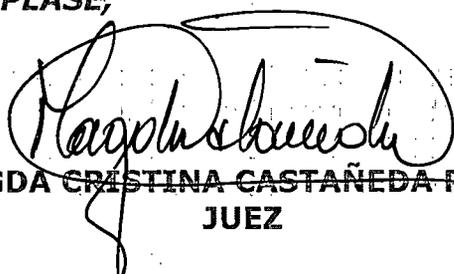
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial:

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D. C.  
Por anotación en el estado No. 39 de fecha  
20 JUN. 2017 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA: Acción Contractual N° 2007-0187 y acumulados**

**Demandante: UNIVERSIDAD DE LA SABANA**

**Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Por Secretaría **REITÉRESE por tercera vez, y con aviso de URGENCIA**, el oficio N° 0308 del 3 de mayo de 2017, con destino al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA, Despacho del Magistrado FERNANDO IREGUI CAMELO, con el fin de que se sirva remitir con destino a este Despacho, la certificación del estado actual del proceso N° 2006-02252, en el que actúa como demandante la Universidad de la Sabana, y demandado, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. Ello, teniendo en cuenta que a esta Sede Judicial sólo fue remitido vía correo electrónico judicial, copia de la providencia de fecha 28 de marzo de 2017, proferida por dicha Corporación, que ordenó la expedición del certificado en mención, pero no así de este último documento.

Adviértase en el oficio que para el efecto se libre, que la información solicitada por este Despacho, mediante oficios Nos. 1153 del 29 de septiembre de 2016 y 0308 del 3 de mayo de 2017, es de vital importancia, con el fin de establecer el curso que debe impartirse dentro del proceso contractual de la referencia, en virtud de la suspensión por prejudicialidad decretada dentro de las presentes actuaciones, con base en el proceso que le dio origen, esto es, el que cursa en dicha Corporación, radicado con el N° 2006-02252.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>39</u> de fecha <u>20 JUN 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2014-00188</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>OVIDIO ELI GONZÁLEZ Y OTROS</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

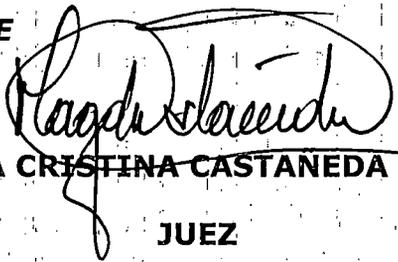
En atención a lo señalado por la apoderada de la parte actora, en escrito visible a folio 378 del C1, se **DISPONE:**

**1. REQUERIR a la parte actora,** para que se sirva elaborar y remitir el aviso de notificación de la demanda, de que trata el artículo 292 del CGP, junto con los insertos a que haya lugar, a la misma dirección de notificación de la demandada MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, en la que fue efectiva la entrega del citatorio de notificación de que trata el artículo 291 del mismo estatuto procesal en mención. Para efecto de lo anterior, se le **concede el término de diez (10) días, vencidos los cuales deberá acreditar ante el Despacho el trámite impartido.**

**2. Autorizar a la parte actora** para que remita nuevamente el citatorio de notificación de la demanda de que trata el artículo 291 del CGP, a la demandada MARIA DEL PILAR RUBIO TALERÓ, a la dirección que se señala en el tercer inciso del escrito en comento. De igual forma para que gestione, el aviso de notificación previsto en el artículo 292 ibídem, en caso de que sea efectiva la entrega del citatorio y la demandada no comparezca al Juzgado a notificarse. Para efecto de lo anterior, se le **concede el término de quince (15) días, vencidos los cuales deberá acreditar ante el Despacho el trámite impartido.**

**3. En atención al escrito** presentado por el apoderado judicial del demandado EVIDIO HELI GONZÁLEZ, entre otros, visible a folio 385 del expediente, por Secretaría expídase la certificación solicitada por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 2 de junio de 2016, según se advierte del oficio N° 016-1132 del 7 de junio de 2016, librado por ese Despacho Judicial (fl. 385).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** REPETICIÓN  
**Expediente No:** 2014-00199  
**Demandante:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**Demandado:** ENRIQUE PINEDA PÉREZ y LUIS MIGUEL ARDILA MANCILLA  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

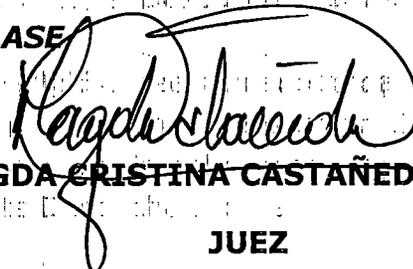
Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

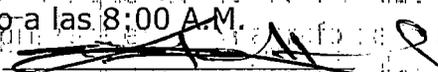
**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, proveído del 29 de marzo de 2017 (fs. 310 a 312 C1), por medio del cual revocó el auto de fecha 5 de diciembre de 2016, proferido por este Despacho Judicial.

**2.** En consecuencia, y previo a ordenar que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de enero de 2015, **REQUIERASE** al apoderado de la parte actora con el fin de que **en el término de cinco (5) días, se sirva aportar en medio magnético (CD), copia de la demanda y los anexos**, a fin de que realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA, y la prevista en el parágrafo del numeral 3º del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, esto es, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Ello, como quiera que el CD aportado con la demanda, no contiene tal documental.

Cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de enero de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 39 de fecha  
20 JUN. 2017 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCION TERCERA-

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**  
**Expediente: No. 2016-00233**  
**Demandante: JOSE RUSBEL CONDE YUSUGUAIRA Y OTROS**  
**Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2016, proferido por este Despacho Judicial, por el cual se improbió la conciliación celebrada ante la Procuraduría 137 Delegada para Asuntos Administrativos, en la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y los convocantes (fl. 141).

Para resolver el Despacho **considera:**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"*

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, cuando no sea susceptible el de apelación o súplica los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido por el apoderado de la parte actora, es susceptible del recurso de reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Bajo ese entendido, por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, su trámite se debe ceñir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual, en relación con la oportunidad para interponer el recurso de reposición establece:

*"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala*

de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)** Resaltado fuera del texto.

Atendiendo al caso bajo estudio, se advierte que el auto del 19 de diciembre de 2016, objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado el 11 de enero de 2017. Luego, el término para recurrir dicha providencia fenecía el **16 de enero de 2017**.

No obstante, y en atención a que fue hasta el día **17 de enero de 2017 (fl. 152)**, que se impetró el recurso de reposición, esto es, cuando ya había vencido el término legalmente establecido en la normatividad transcrita para tal fin, procederá el Despacho a rechazar el recurso de alzada, por presentarse en forma extemporánea.

Conforme a lo anterior, por Secretaría devuélvase las actuaciones a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

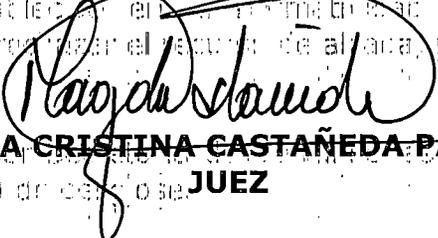
Por lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2016, proferido por este Despacho, por las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría devuélvase las actuaciones a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
Por anotación en el estado No. 39 de fecha 20 JUN. 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00385  
**Demandante:** OCTAVIO JOSÉ LÓPEZ PÉREZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
ARMADA NACIONAL

**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 31 de marzo de 2017, el apoderado de la entidad demandada - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -, interpuso y sustentó recurso de apelación dentro del término legal, procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

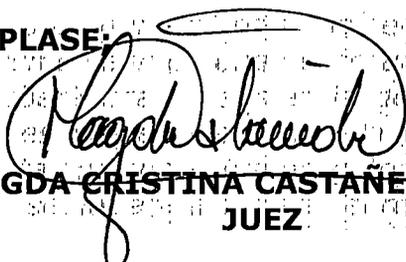
*"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE:**

**1.- CONVOCAR** a audiencia de conciliación a las partes para el día **JUEVES, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOCE DEL MEDIO DÍA (12:00 M)**, conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**2-** Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control: CONTRACTUAL No. 2017-00124**

**Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR**

**Demandado: MUNICIPIO DE OBANDO (VALLE DEL CAUCA)**

**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

a) A través de apoderado judicial, la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE OBANDO (Valle del Cauca); ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-405 de 2013, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

b) Relata la parte actora que el día 8 de noviembre de 2013, celebró con el Municipio Obando (Valle del Cauca), el Convenio Interadministrativo N° F-405 de 2013, cuyo objeto era *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA CIC en el Municipio de OBANDO (VALLE DEL CAUCA)."*

c) Declara la entidad demandante que requirió al Alcalde del Municipio de Obando, con el fin de que allegara los documentos solicitados por el Supervisor del Convenio, a efectos de la liquidación bilateral de dicho negocio jurídico, como quiera que dicha entidad territorial había incurrido en incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en la cláusula segunda del aludido Convenio.

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 156 – numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se determina **"por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato..."**

En el presente caso, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO DE OBANDO – VALLE DEL CAUCA, y adicionalmente, el evento sobre el cual recae el debate y que no es otro que el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N° F-405 de 2013.

que tenía como objeto la construcción de la infraestructura del Centro de Integración Ciudadana del aludido Municipio, lo cual permite advertir que el contrato debía desarrollarse enteramente en esa entidad territorial. Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el sub examine sobre el JUEZ ADMINISTRATIVO DE BUGA (VALLE DEL CAUCA), por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

Por lo anterior, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUGA (VALLE DEL CAUCA), para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUGA (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D. C.  
Por anotación en el estado No. 39 de fecha  
20 JUN. 2017 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 AM.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente** : No. 2014-00146  
**Demandante** : NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
**Demandados** : ABELARDO RAMÍREZ Y OTROS  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)  
**Referencia** : REPETICIÓN

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

Como quiera que el emplazamiento del demandado LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA, se realizó a través del medio escrito de amplia circulación, Diario EL TIEMPO (fol. 491, c.1), de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, **téngase como válido el emplazamiento** realizado al demandado.

Ahora, y en atención a que transcurrió el término de los quince días previstos en la norma en cita, sin que a la fecha haya comparecido el demandado, a notificarse del presente medio de control que cursa en su contra, procede el Despacho a designarle Curador Ad - Litem, en aplicación a la disposición normativa, mencionada anteriormente. Así, de conformidad con la lista oficial suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del enlace virtual <https://sima.ramajudicial.gov.co:4443/Paginas/Inicio.a>, se **DESIGNAN** como curadores *ad litem* del señor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA, a los auxiliares de la justicia.

**SANDRA VICTORIA LOPEZ RODRIGUEZ**  
**FREDDY HERNAN GUEVARA ARCHURY**  
**ALBA SOFIA GRANADA MORA**

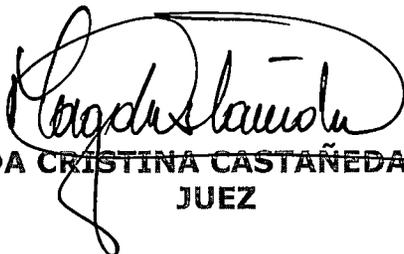
El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación de la designación.

Si alguna de las personas designadas estuviere impedida para desempeñar la función, deberá presentar excusa, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

Por Secretaría **COMUNÍQUESE** a los designados lo aquí resuelto, a las direcciones que figuran en la lista suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se señala por concepto de gastos de curaduría la suma de **\$300.000**, cuyo pago deberá acreditar la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del Curador Ad Litem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN  
TERCERA  
Por anotación en el estado No. 39 de  
fecha 20 JUN. 2017 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente** : No. 2014-00185  
**Demandante** : EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P  
**Demandados** : WILSON FERNEY AREVALO ACOSTA Y OTROS  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)  
**Referencia** : REPETICIÓN

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

Como quiera que el emplazamiento de los demandados WILSON FERNEY ARÉVALO ACOSTA y MARÍA JOHANNA NEME PARDO, se realizó a través del medio escrito de amplia circulación, Diario LA REPÚBLICA y a través de la cadena sonora EMISORA TOLEDAR (fol. 99, c.1), de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, **téngase como válido el emplazamiento** realizado al demandado.

Ahora, y en atención a que transcurrió el término de los quince días previstos en la norma en cita, sin que a la fecha hayan comparecido los demandados, a notificarse del presente medio de control que cursa en su contra, procede el Despacho a designarles Curador Ad - Litem, en aplicación a la disposición normativa, mencionada anteriormente. Así, de conformidad con la lista oficial suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del enlace virtual <https://sirna.ramajudicial.gov.co:4443/Paginas/Inicio.a>, se **DESIGNAN** como curadores *ad litem* de los señores WILSON FERNEY ARÉVALO ACOSTA y MARÍA JOHANNA NEME PARDO, a los auxiliares de la justicia.

**ELIZABETH PRIETO BARRIGA**  
**GUILLERMO ALMEIRO BAEZ CARRILLO**  
**ESMERALDA GOMEZ PASTRAN**

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación de la designación.

Si alguna de las personas designadas estuviere impedida para desempeñar la función, deberá presentar excusa, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

Por Secretaría **COMUNIQUESE** a los designados lo aquí resuelto, a las direcciones que figuran en la lista suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se señala por concepto de gastos de curaduría la suma de **\$300.000**, cuyo pago deberá acreditar la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del Curador Ad Litem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-SECCIÓN  
TERCERA  
Por anotación en el estado No. 39 de  
fecha 20 JUN. 2017 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente** : No. 2014-00037  
**Demandante** : NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
**Demandados** : JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL Y OTROS  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)  
**Referencia** : REPETICIÓN

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

Como quiera que el emplazamiento de la demandada MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, se realizó a través del medio escrito de amplia circulación, Diario EL TIEMPO (fol. 96, c.1), de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, **téngase como válido el emplazamiento** realizado al demandado.

Ahora, y en atención a que transcurrió el término de los quince días previstos en la norma en cita, sin que a la fecha haya comparecido la demandada, a notificarse del presente medio de control que cursa en su contra, procede el Despacho a designarle Curador Ad - Litem; en aplicación a la disposición normativa, mencionada anteriormente. Así, de conformidad con la lista oficial suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del enlace virtual <https://sirna.ramajudicial.gov.co:4443/Paginas/Inicio.a>, se **DESIGNAN** como curadores *ad litem* de la señora MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, a los auxiliares de la justicia.

**MANUEL JAVIER TOBO PULIDO**  
**CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZON**  
**ANA ISABEL SANTANA URREGO**

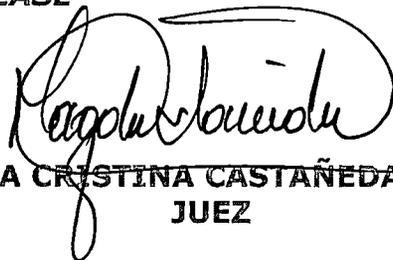
El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación de la designación.

Si alguna de las personas designadas estuviere impedida para desempeñar la función, deberá presentar excusa, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

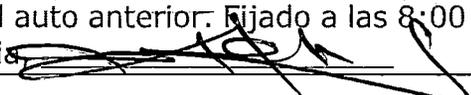
Por Secretaría **COMUNIQUESE** a los designados lo aquí resuelto, a las direcciones que figuran en la lista suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se señala por concepto de gastos de curaduría la suma de **\$300.000**, cuyo pago deberá acreditar la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del Curador Ad Litem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN  
TERCERA  
Por anotación en el estado No. 39 de  
fecha 20 JUN. 2017 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaris 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: EJECUTIVO  
Expediente No: 2013-00001  
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA  
Demandado: ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

.-Mediante memorial visible a folio 675 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la Organización Clínica General del Norte S.A., solicitó a este Despacho que se expidieran copias simples de la totalidad de las piezas procesales que conforman la presente acción ejecutiva:

.- En materia de demanda ejecutivas, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los aspectos no regulados en dicho Estatuto, deben tramitarse bajo las directrices del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso; y en lo que respecta a la revisión de procesos judiciales, dicho estatuto procesal consagró:

*"ARTÍCULO 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. Los expedientes solo podrán ser examinados:*

- 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.*
- 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.*
- 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.*
- 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.*
- 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.*
- 6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.*

**Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación."**

Atendiendo a la norma anteriormente señalada, advierte el Despacho que en el presente caso no es procedente la solicitud de copias elevada por el apoderado de la Organización Clínica General del norte S.A., por las razones que pasan a exponerse:

El INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, por conducto de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago, en contra de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA DEL NORTE S.A., por las sumas líquidas de dinero, correspondientes a los servicios médicos hospitalarios prestados.

Sin embargo, mediante proveído del 21 de junio de 2016, esta Sede Judicial dispuso negar el mandamiento ejecutivo; y como consecuencia de ello, no se surtió el trámite de notificación personal de la demanda ejecutiva, ni se conformó el contradictorio dentro del presente asunto.

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, esta Sede Judicial negará la solicitud de copias elevadas por el apoderado de la Organización Clínica General del Norte S.A.; como quiera que en virtud de lo consagrado en el artículo 123 del C.G.P., los apoderados únicamente podrán examinar los procesos judiciales, una vez se encuentre surtida la notificación de la parte a la que representa. Lo anterior, en congruencia con los principios al debido proceso y de transparencia de deben prevalecer en todas las actuaciones procesales.

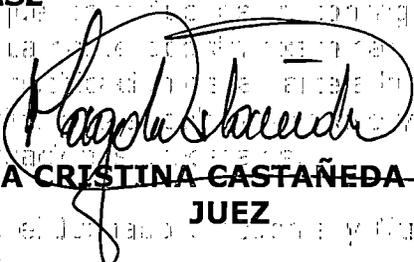
Por las razones expuestas, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;

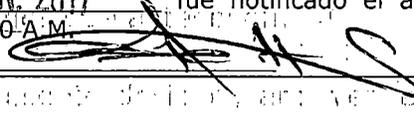
**RESUELVE:** Trátese y CONSÉQUIASE.

**PRIMERO: NEGAR** la petición de copias elevada por el apoderado de la Organización Clínica General del Norte S.A., de conformidad con las razones expuestas en las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 39 de fecha 20 JUN. 2017  
fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control: CONTRACTUAL No. 2017-00103**

**Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR**

**Demandado: MUNICIPIO DE CAJICÁ (CUNDINAMARCA)**

**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

a) A través de apoderado judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE CAJICÁ (Cundinamarca); ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-192 de 2013, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

b) Relata la parte actora que el día 1° de noviembre de 2013, celebró con el Municipio Cajicá (Cundinamarca), el Convenio Interadministrativo N° F-192 de 2013, cuyo objeto era *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA CIC en el Municipio de CAJICÁ (CUNDINAMARCA)."*

c) Declara la entidad demandante que requirió al Alcalde del Municipio de Cajicá, con el fin de que allegara los documentos solicitados por el Supervisor del Convenio, a efectos de la liquidación bilateral de dicho negocio jurídico, como quiera que dicha entidad territorial había incurrido en incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en la cláusula segunda del aludido Convenio.

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 156 - numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se determina **"por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato..."**

En el presente caso, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO DE CAJICÁ - CUNDINAMARCA, y adicionalmente, el evento sobre el cual recae el debate y que no es otro que el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N° F-192 de 2013, que tenía como objeto la construcción de la infraestructura del Centro de

Integración Ciudadana del aludido Municipio, lo cual permite advertir que el contrato debía desarrollarse enteramente en esa entidad territorial. Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el sub examine sobre el JUEZ ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA, por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

Por lo anterior, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

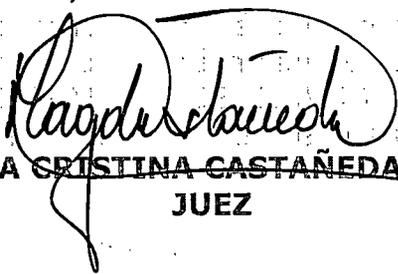
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D. C.  
Por anotación en el estado No. 39 de fecha  
20 JUN 2017 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 P.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2016-00484  
**Demandante:** EDGAR AUGUSTO MANTILLA FIALLO  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: Reconocer personería** a la abogada Katherine Martínez Roa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.002.371 y T.P. No. 129.961 del C.S. de la J, como apoderada principal del señor EDGAR AUGUSTO MANTILLA FIALLO, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 68, del cuaderno principal.

**SEGUNDO: Reconocer personería** al abogado Daniel Martínez Franco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.275.820 y T.P. No. 279.593 del C.S. de la J, como apoderado sustituto del señor EDGAR AUGUSTO MANTILLA FIALLO, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 68, del cuaderno principal.

**TERCERO:** En virtud de la petición elevada por el apoderado sustituto de la parte actora en escrito obrante a folio 67 del cuaderno principal, y toda vez que el retiro de la demanda resulta procedente, como quiera que se cumplen los presupuestos previstos el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que no se ha notificado a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se ha practicado medida cautelar alguna. **Se pone a disposición de la parte demandante, el expediente en la Secretaría del Despacho**, a fin de que pueda ser retirada la demanda de la referencia.

Efectuado lo anterior, déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2014-00311  
**Demandantes** : JHON FREDY GARCÍA ARIAS Y OTROS  
**Demandado** : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día martes veintiocho (28) de septiembre de dos diecisiete (2017), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.**

Por Secretaría, **cítese a las partes** haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

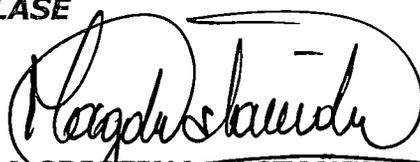
**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Doctor JESUS GERARDO DAZA TIMANÁ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.539.319 y T.P. No. 43.870 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folio 210 del cuaderno principal.

**TERCERO:** La menor ALEXA DAHIANA ROMAN CESPEDES, se encontraba representada en el asunto de la referencia por la Defensora de Familia VIRGINIA BEATRÍZ DÍAZ GRANADOS, toda vez que a la fecha de la presentación de la demanda, aún se encontraba en trámite la designación de guardador, y mediante memorial de fecha 3 marzo de 2017, el apoderado de la parte actora, allegó en copia auténtica la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia Chinchiná (Caldas), en audiencia de fecha 2 de agosto de 2016, a través de la cual se dispuso nombrar a la señora ROSALBA CESPEDES, como curadora principal de la aludida menor. Por lo anterior, **TÉNGASE** como curadora principal a la señora ROSALBA CESPEDES de la menor ALEXA DAHIANA ROMAN CESPEDES (fs. 197 a 198, c.1).

En consecuencia, **comuníquese** la anterior decisión a la Defensora de Familia VIRGINIA BEATRÍZ DÍAZ GRANADOS, a la Carrera 50 No. 27 - 01 CAN - Oficina Jurídica del ICBF. Ello para los efectos previstos en el artículo 82 - numeral 12 de la Ley 1098 de 2006.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Doctor ANGÉL ALBERTO HERRERA MATÍAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.704.474 de Bogotá y T.P. No. 194.802 del C.S. de la J, como apoderado de la señora ROSALBA CESPEDES, en calidad de curadora principal de la menor ALEXA DAHIANA ROMAN CESPEDES, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 200 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 39 de fecha  
20 JUN 2017 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**REF: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Expediente: No. 2016-00039**  
**Demandante: MIGUEL ÁNGEL ROMERO ROMERO**  
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**  
**Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)**

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

**1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** en las instalaciones de este Despacho.

**2- Prevengaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 39 de fecha 20 JUN 2017 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**REF: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Expediente: No. 2016-00084**  
**Demandante: LIZ LORENA GUTIÉRREZ PINEDA Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**  
**Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)**

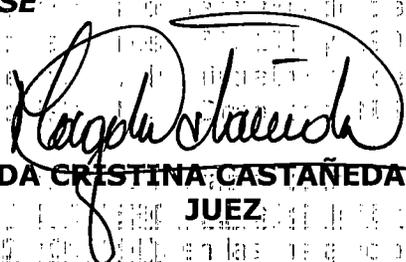
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

**1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM),** en las instalaciones de este Despacho.

**2- Prevengaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.**

**3- Se reconoce personería adjetiva a la doctora NINI JOHANA PERDOMO HERNÁNDEZ, portadora de la T.P. No. 180.612 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada - POLICÍA NACIONAL - , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 54 del cuaderno principal.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 39 de fecha  
20 JUN 2017 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**REF: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Expediente: No. 2016-00047**  
**Demandante: WILLIAM ALBERTO ACEVEDO NEIRA Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
**Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)**

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

**1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM),** en las instalaciones de este Despacho.

**2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.**

**3- Se reconoce personería adjetiva a la doctora NINI JOHANA PERDOMO HERNÁNDEZ, portadora de la T.P. No. 180.612 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada - POLICÍA NACIONAL - , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 269 del cuaderno principal.**

**4- Se reconoce personería adjetiva a la doctora JENNY PAOLA GARCÍA TORRES, portadora de la T.P. No. 147.394 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 281 del cuaderno principal.**

**5- Se reconoce personería adjetiva al doctor CARLOS FEDERICO SALCEDO DE LA VEGA, portadora de la T.P. No. 199.386 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 281 del cuaderno principal.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2016-00012  
**Demandantes** : JONATAN CASTILLO OROBIO Y OTROS  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

**DISPONE**

**1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL**, el día MARTES VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS DIECIOCHO (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

**2- Por Secretaría, cítese a las partes** haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

**3- RECONOCER** personería a la Doctora KAREN GIGLIOLA ACOSTA VERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.416.066 y T.P. No. 214.274 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 88 del cuaderno principal.

**4- ACEPTAR la renuncia del poder**, manifestada por la Doctora KAREN GIGLIOLA ACOSTA VERA, a través de escrito presentado el día 27 de marzo de 2017, visible a folios 103 a 105 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**5- RECONOCER** personería al Doctor RODOLFO CEDIEL MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.508.009 y T.P. No. 111.307 del C.S. de la J,

como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 106 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 39 de fecha  
20 JUN 2017 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2016-00022  
**Demandantes** : ARBEY PACHECO GONZÁLEZ Y OTROS  
**Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

**DISPONE**

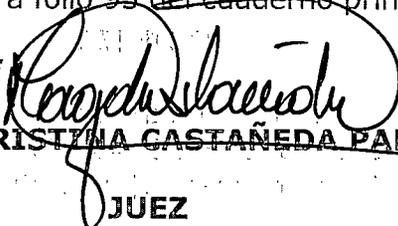
**1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL**, el día MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS DIECIOCHO (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

**2- Por Secretaría, cítese a las partes** haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

**3- RECONOCER** personería al Doctor OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.258.171 y T.P. No. 186.913 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folio 93 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 39 de fecha  
20 JUN. 2017 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2016-00019  
**Demandantes** : JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ Y OTROS  
**Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

**DISPONE**

**1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL**, el día MARTES VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS DIECIOCHO (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

**2- Por Secretaría, cítese a las partes** haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

**3- RECONOCER** personería a la Doctora KAREN GIGLIOLA ACOSTA VERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.416.066 y T.P. No. 214.274 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folio 72 del cuaderno principal.

**4- ACEPTAR la renuncia del poder**, manifestada por la Doctora KAREN GIGLIOLA ACOSTA VERA, a través de escrito presentado el día 27 de marzo de 2017, visible a folios 82 a 84 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**5- RECONOCER** personería al Doctor RODOLFO CEDIEL MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.508.009 y T.P. No. 111.307 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folio 85 del cuaderno principal.

6- Téngase a la estudiante de derecho MARÍA PAULA HERRERA DUQUE como **dependiente judicial** de la apoderada NATALIA BEDOYA SIERRA, para los efectos expresamente señalados en el memorial calendado el 3 de febrero de 2017, obrante a folio 79 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 39 de fecha  
20 JUN 2017 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2017-00062  
**Demandante:** FAMISANAR EPS  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

- La Entidad Promotora de Salud FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LITDA, instauró demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y contra los integrantes del consorcio administrador del FOSYGA, para que se declarara que tales entidades se enriquecieron sin justa causa, por no pagar los recobros presentados por la actora, por concepto de procedimientos, medicamentos y suministros médicos no contemplados en el POS. En tal virtud, la demandante solicitó que el citado Ministerio, a través del FOSYGA, fuese condenado a pagar las facturas en comento, por la suma de \$2.824.403.647.

- Adujo la interesada, que en virtud de órdenes impartidas por su Comité Técnico Científico y por varios jueces de tutela, tuvo que suministrar a varios de sus afiliados, servicios y tratamientos médicos que se encuentran excluidos del Plan Obligatorio de Salud POS; y que tras cubrir con su patrimonio, el costo de tales beneficios, formuló los recobros de ley ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, a fin de que se reembolsara el valor de tales conceptos no cubiertos por el POS. Asimismo relata que los entes demandados denegaron el reconocimiento y pago de dichos recobros, o bien, sólo los han compensado parcialmente; y que tal negativa le generó perjuicios a la actora, por el monto de \$2.824.403.647.

- El proceso le correspondió por reparto al JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, quien mediante proveído de fecha 27 de enero de 2017, remitió el asunto de la referencia a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto), al considerar que carecía de jurisdicción y competencia, para conocer del asunto de la referencia, al encontrarse demandada la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (fs. 517 a 518, c.1).

- El proceso fue repartido a este Despacho el 6 de marzo de 2017 (fol. 546, c.1).

**II. CONSIDERACIONES**

Se debe precisar que toda controversia judicial que se suscite con ocasión de los recobros hechos ante el FOSYGA por concepto de la prestación de diversos servicios de salud, es del privativo conocimiento de la **jurisdicción ordinaria laboral**. Así se ha reiterado en varios pronunciamientos judiciales definitivos que fueron

expedidos por autoridades a las cuales están sometidos jerárquicamente, los jueces de la República. El primero de tales pronunciamientos es la sentencia de fecha 26 de febrero de 2014, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en la cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, eran del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

Esta providencia se fundamentó precisamente en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, el cual hoy está modificado por el artículo 622 del CGP en el sentido de establecer que no serán del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, los asuntos referentes a responsabilidad médica y a los relacionados con contratos; estos presupuestos no se cumplen en el presente caso, por cuanto el mismo recae sobre el pago a favor de una IPS, y con recursos del FOSYGA, de los servicios que aquella prestó en virtud de la ley, a pacientes de eventos catastróficos, actos terroristas y accidentes de tránsito, amén de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El criterio así fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, fue reiterado en un segundo pronunciamiento, contenido en la sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue magistrado ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño. En dicho fallo, acotó la Sala Disciplinaria de la indicada Corporación:

*"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:*

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios **NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo– competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad laboral...**"*<sup>1</sup> (Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

*"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a **todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia** que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud."* (Resaltado fuera de texto).

Y es que en otro apartado de esa misma providencia, recalca el mismo Colegiado:

<sup>1</sup> Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N°

**"... El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público."**

Este criterio fue reiterado una vez más por el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de fecha 16 de febrero de 2015, mediante la cual dirimió un conflicto de competencia correspondiente a un asunto similar al que nos ocupa, y propuesto por este Despacho. En dicha providencia, la Corporación expresó:

*"... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la urisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso adminisitrativo en este campo a aquellos procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."*

*(...) esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), **debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***

***Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción."***<sup>2</sup> (Resaltados fuera de texto).

Luego, sobre la competencia de la jurisdicción laboral en asuntos como el de la referencia, ya existen múltiples pronunciamientos expresos del Consejo Superior de la Judicatura, a quien para efectos de solución de conflictos entre jurisdicciones, está sujeto tanto este Despacho, como los Juzgados Laborales de Bogotá; por ello no se deben desconocer decisiones previas del citado Consejo, que versen sobre aspectos similares a los ya resueltos por él, como ocurre en el sub examine.

Vale la pena recalcar que aun cuando el artículo 122 del Decreto 019 de 2012, establezca que sobre los recobros ante el FOSYGA no debe operar la caducidad de que trata el artículo 136 – numeral 8 del C.C.A.; lo cierto es que este estatuto procesal se encuentra derogado en la actualidad, y en todo caso, el citado decreto no define la competencia de los jueces para revisar las conciliaciones y los litigios que sobre tal materia se lleven ante el aparato jurisdiccional.

Más aún, el mismo Consejo Superior de la Judicatura señaló en la providencia antes referida:

*"Los artículos 111 y 122 del Decreto Ley 19 de 2012 **no son normas de atribución de competencias ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y*

*procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa.”* (Negrillas fuera de texto).

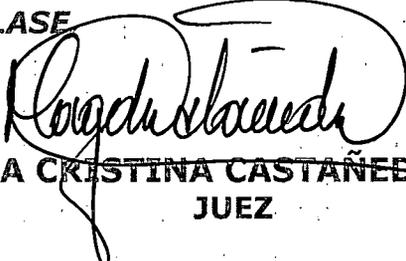
Por todo lo anterior, resulta claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia; por lo tanto, como quiera que el Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá, en proveído del 27 de enero de 2017, promovió conflicto negativo de competencia, en el evento en que este Despacho se abstuviera de conocer el presente asunto, se ordenará la remisión del proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

En concordancia con lo anterior, el **JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

- 1. PROMOVER** el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS en el asunto sub lite, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2-. ORDENAR** la remisión del proceso de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el artículo 112 - numeral 2 de la Ley 270 de 1996.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C	
Por anotación en el estado No. <u>39</u>	de fecha <u>20 JUN. 2017</u>
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control: CONTRACTUAL No. 2017-00126**

**Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR**

**Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPÉ - ANTIOQUIA**

**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

a) A través de apoderado judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE GUATAPÉ - ANTIOQUIA; ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-190 de 2013, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

b) Relata la parte actora que el día 1 de noviembre de 2013, celebró con el Municipio de Guatapé (Antioquia), el Convenio Interadministrativo N° F-190 de 2013, cuyo objeto era *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA CIC en el Municipio de GUATAPÉ (ANTIOQUIA)."*

c) Declara la entidad demandante que requirió al Alcalde del Municipio de Guatapé - Antioquia, con el fin de que allegara los documentos solicitados por el Supervisor del Convenio, a efectos de la liquidación bilateral de dicho negocio jurídico, como quiera que dicha entidad territorial había incurrido en incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en la cláusula segunda del aludido Convenio.

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 156 - numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se determina **"por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato..."**

En el presente caso, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO DE GUATAPÉ - ANTIOQUIA, y adicionalmente, el evento sobre el cual recae el debate y que no es otro que el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N° F-190 de 2013, que tenía como objeto la construcción de la infraestructura del Centro de

Integración Ciudadana del aludido Municipio, lo cual permite advertir que el contrato debía desarrollarse enteramente en esa entidad territorial. Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el sub examine sobre el **JUEZ ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**, por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

Por lo anterior, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado, para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

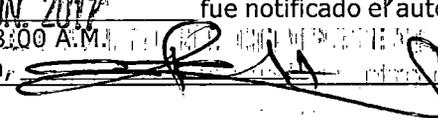
**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente proceso por competencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA** (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiése en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

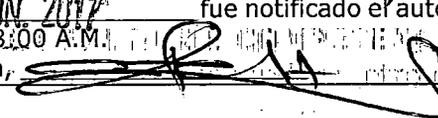
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

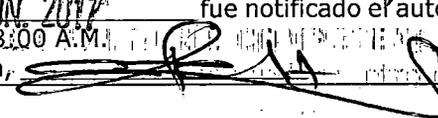
Por lo anterior, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.  
Por anotación en el estado No. 39 de fecha  
20 JUN 2017 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M. del día de este Juzgado por  
La Secretaria, 

El presente auto fue notificado a las 8:00 A.M. del día de este Juzgado por la Secretaria, 

El presente auto fue notificado a las 8:00 A.M. del día de este Juzgado por la Secretaria, 

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.  
Por anotación en el estado No. 39 de fecha  
20 JUN 2017 fue notificado el auto anterior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 2016-00506**  
**Convocante: PHARMAEUROPEA DE COLOMBIA**  
**Convocado: HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL ESE**  
**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

En virtud de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, en escrito visible a folios 67 del expediente, se concede el término de diez (10) días a las partes, para que se sirvan aportar la documental solicitada en proveído del 11 de mayo de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 39 de fecha  
20 JUN. 2017 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria,